000522/2022

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. H. y L., Y. D. S. c/ V. N. C. E. S/ Ejecución de honorarios", Expte. N° 522/2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 477/2020).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado N. C. E. V. (ID 779402) recursos de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 17 de agosto de 2022 por altos.

La decisión cuestionada regula los honorarios profesionales de las "Dras. Y. D. S. L. y S. H. A., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS y los del Dr. C. J. en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS, según los *arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT y modif. Ley XIII N° 15,* con más la alícuota del IVA si correspondiere".

En la fundamentación del recurso expone que los honorarios son elevados y contrarios a lo normado por el art. 730 del CCCN.

Corrido el pertinente traslado es contestado en ID 794305 por las letradas, quienes por las consideraciones que exponen solicitan se rechace el recurso y confirme la regulación con costas.

II. De las constancias de autos, surge que las Dras. Y. D. S. L. y S. H. A., por derecho propio promueve ejecución de honorarios contra el Sr. N. C. E. V., por la suma de pesos equivalente a dieciocho (18) jus.

Se trabó embargo y se libró orden de pago por la suma inicialmente ejecutada.

Mediante ID 485617, la parte actora practicó liquidación de intereses y corrido el traslado pertinente, no siendo contestado, se aprobó en fecha 25/02/22.

En fecha 17/03/22 tomó participación el demandado ofreciendo en pago las sumas embargadas.

Se libraron tres órdenes de pago, por el total del capital e intereses liquidados, por la suma de pesos setenta y tres mil setenta y ocho pesos con cuarenta centavos ($73.078,40).

En fecha 17/08/22 se reguló los honorarios de los letrados intervinientes, resolución que es objeto de la apelación por altos.

III. A los fines de decidir la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe considerarse que "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…", "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/07)".

Es decir, "los honorarios en los procesos de ejecución deben ser regulados atendiendo a dos variables. Por un lado, el cumplimiento de una o de

ambas etapas en la cual el trámite se encuentra divido y, por otro lado, si el ejecutado opuso o no excepciones" (esta Cámara SI N° 5/21, 27/22 entre muchas otras más).

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital más intereses lo que totaliza una suma de $73.078,40.

Teniendo en cuenta el monto del proceso constituido por capital más intereses, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia para los letrados de cada parte, no obstante su regulación en monto fijo ($58.847,20 -8 jus - 17/08/22) resultan elevados, pues representan más del 80% del monto del proceso, si se coteja con los porcentajes establecidos en el art. 39 de la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% 30%).

Y aquí hemos de analizar las pautas del art. 7° de la ley XIII N° 4 y 15 que dispone que en los procesos ejecutivos se regularán como honorarios mínimos cuatro jus por cada etapa, que a la fecha asciende a la suma de $58.847,20 por ambas etapas.

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto,

consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $73.078,40, y los honorarios regulados en la primera instancia en la presente ejecución por una etapa (8 jus para los letrados de cada parte $58.847,20), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la

extensión y calidad de las labores realizadas” (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en consideración el tipo de proceso, monto del mismo, falta de excepciones opuestas, labor desarrollada por los letrados de cada parte, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 a 8, 18 y 39, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, corresponde regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. Y. D. S. L. y S. H. A., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%) y los del Dr. C. J. en el ocho por ciento (8%) , ambos del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. C. J. se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4), no correspondiendo regular honorarios a las Dras. Y. D. S. L. y S. H. A., letradas en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ID 779402, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios de fecha 17/08/22.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios a favor de las Dras. Y. D. S. L. y S. H. A., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%) y los del Dr. C. J. en el ocho por ciento (8%), ambos del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

3) Imponer las costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. C. J., letrado de la demandada, en el veinticinco por ciento (25%) de la suma que le corresponda de los regulados en la ejecución, con más el IVA si correspondiere. No procede regular honorarios a las Dras. Y. D. S. L. y S. H. A., letradas en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 471 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS